

## OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO LEY EVALUACIÓN AMBIENTAL

En relación con el anteproyecto de Ley de Evaluación Ambiental, desde los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos de Aragón, Navarra y País Vasco y de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Aragón, dentro del plazo establecido en el trámite de información pública, se formulan las siguientes observaciones:

### • Art. 7.2.

- a) **“Proyectos objeto EIA simplificada: contempla los incluidos en el Anexo II y proyectos no incluidos en el Anexo I ni en el Anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a los espacios de la RN 2000.”**

La citada redacción, además de la ambigüedad de los términos (apreciable, indirectamente) y la indefinición de a quien corresponde estimar dichas afecciones (el promotor, el OA), supone que cualquier tipo de proyecto, por pequeño que sea, en el espacio de la Red Natura 2000 podría ser objeto de una EIA simplificada.

La Directiva 2011/92/UE contempla que en el examen caso a caso se tengan en cuenta los criterios del Anexo III, entre los que figuran la capacidad de carga del medio natural en determinadas áreas, pero no establece que en una de ellas se establezca la exigencia de la EIA con carácter general, entre otras razones, porque no se trataría de un estudio caso a caso. Por otra parte, la citada Directiva no hace ninguna referencia, ni impone ninguna exigencia a proyectos no incluidos en el Anexo II. Pero además, conviene recordar que los proyectos no incluidos en los Anexos I y II, en su mayor parte, están sujetos al otorgamiento de la licencia (ambiental) de actividades clasificadas, en cuya tramitación el órgano ambiental puede imponer el condicionado correspondiente que garantice el cumplimiento de los requerimientos medioambientales del proyecto.

Por ello, consideramos que los proyectos sujetos a EIA simplificada, quedarían definidos de forma precisa sin necesidad de contemplar una situación como la recogida en la segunda parte de la letra a), que nos parece excesiva y que, por su ambigüedad, representa una considerable inseguridad jurídica para el promotor.

### **Propuesta:**

Suprimir del texto de la letra a) del Art.7.2 el indicado arriba en letra negrita, de forma que quedase con la siguiente redacción:

- a) los proyectos comprendidos en el Anexo II.**

- b) “Cualquier modificación o ampliación de los proyectos que figuran en el anexo I o en el anexo II ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución - modificación o extensión no recogidas en el anexo I- que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.”

Nos encontramos en este caso con una nueva indefinición al no establecerse unos determinados umbrales que acoten el concepto de efectos adversos significativos. En relación con ello, el Proyecto de R. D. que desarrollará la Ley 16/2202 modificada, determina los umbrales aplicables para considerar una modificación como sustancial.

Consideramos que en este caso, por coherencia y buscando una deseable unificación de criterio entre ambas normas, habría que considerar como efecto significativo los mismos umbrales que se establezcan para las modificaciones sustanciales en el procedimiento de la autorización ambiental integrada.

#### **Propuesta:**

Añadir un párrafo final en la letra b) cuyo texto recoja que **“Reglamentariamente se establecerán los criterios y umbrales que determinarán cuando un efecto adverso puede considerarse significativo”**.

#### **· Art. 35.2.**

Consideramos acertada la inclusión de este apartado en el texto del anteproyecto, ya que, para determinados tipos de proyectos, si la aplicación de lo indicado en este punto se cumple de una forma rápida y eficaz, podría tener efectos muy positivos al evitar o reducir los casos en los que haya que recurrir al trámite de consulta previa por el promotor (aunque sea voluntario), acortando con ello la duración del procedimiento de la EIA ordinaria.

Para dar mayor fuerza a este precepto, proponemos fijar un plazo de respuesta a las Administraciones cuando les sean solicitados determinados informes o documentación para la elaboración del estudio de impacto ambiental.

#### **Propuesta:**

Modificar el texto del punto 2, incorporando la frase indicada en letra negra:

2. La Administración pondrá a disposición del promotor, **en el plazo de 15 días desde la fecha de petición**, los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder cuando resulte de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental.

#### **· ANEXO I**

## **Grupo 1. Agricultura, silvicultura y ganadería.**

### **c) Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:**

1. En primer lugar, se constata que en los proyectos de instalaciones de ganadería intensiva para los que se exige la evaluación de impacto ambiental ordinaria se han reducido de forma considerable los umbrales de las capacidades (en general, 1/3 más bajas) en relación con los establecidos por la Directiva, sin ninguna razón que lo justifique.

#### **Propuesta:**

Consideramos más adecuado el **mantener los umbrales de la Directiva 2011/92/UE** y, en todo caso, reservar los umbrales más restrictivos propuestos en el anteproyecto de ley, para las instalaciones ganaderas que se ubiquen en determinadas zonas más sensibles ambientalmente, como pueden ser las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos, espacios naturales protegidos u otros similares.

2. Por otra parte, estando próxima la aprobación de la modificación de la Ley 16/2002, con el fin de facilitar los procedimientos medioambientales, convendría buscar la mayor coincidencia posible en la denominación y definición de la tipología de las instalaciones ganaderas intensivas en las dos normas legales en trámite de modificación.

Por ello, consideramos que al describir los tipos de instalaciones ganaderas resulta más adecuado técnicamente alinearse con la descripción recogida en el proyecto de modificación de la Ley 16/2002 y en la Directiva 2011/92/UE.

El texto resultante de las dos anteriores propuestas anteriores sería:

### **c) Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:**

**1º 60.000 plazas para gallinas ponederas o número equivalente en excreta de N en otras aves.**

**2º 85.000 plazas para pollos**

**3º 3000 plazas cerdos de cebo de más de 30 Kg.**

**4º 900 plazas cerdas de cría.**

**5º a 9º sin modificaciones.**

## **Grupo 9. Otros proyectos.**

### **a) 3º**

El umbral establecido en el punto 3º para los proyectos de transformación en regadío o de avenamiento de terrenos de 10 has., lo consideramos excesivamente bajo, ya que resulta técnicamente desproporcionado aplicar, con el rigor debido, la metodología del



impacto ambiental a una superficie tan reducida y que, por lo general, muy difícilmente puede derivar efectos mínimamente significativos sobre el entorno.

**Propuesta:**

Elevar el umbral hasta **una superficie superior a 100 has.**

**ANEXO II.**

**Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.**

e) El mismo fundamento expuesto en el punto anterior resulta aplicable para el umbral de 10 has. establecido para los proyectos de riego en este apartado.

**Propuesta:**

Elevar el umbral hasta **una superficie superior a 100 has.**